



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 22 DE MAYO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00520-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: JORGE FONSECA SOTO

DEMANDADO: COLPENSIONES

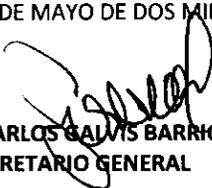
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA COLPENSIONES

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 58-94

Las anteriores excepciones presentada por las accionada -COLPENSIONES- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

WORLD LEGAL Attorneys At Law

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA DEMANDA-2016-00526-00

REMITENTE: CRISTIAN FRANCO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20170545654

No. FOLIOS: 29 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 15/05/2017 04:39:20 PM

FIRMA:

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADO LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **JORGE FONSECA SOTO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001233300020160052000

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurado por el señor **JORGE FONSECA SOTO**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2 No es cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la entidad realizó el estudio para su pensión de vejez, teniendo en cuenta lo así reportado a esta entidad. De igual forma, la Sentencia SU-230 de 2015 señaló en esta materia que *"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación"*.
- 3 Parcialmente cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante. Si bien este le fue reconocida pensión de vejez, se obró conforme a la sentencia anteriormente citada, respecto a lo que establece en relación con los factores salariales.
- 4 No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso,

2

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Sin embargo, es de señalar que previamente se había pronunciado la Administradora Colombiana de Pensiones, en resolución GNR 32361 de 2014, negando la reliquidación de la misma, en razón de acción de tutela interpuesta por el demandante bajo el radicado 2013-00345 ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco.¹

5 **Es cierto**

6 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

7 **No es cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la entidad realizó el estudio para su pensión de vejez, teniendo en cuenta lo así reportado a esta entidad. De igual forma, la Sentencia SU-230 de 2015 señaló en esta materia que "A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

A LAS PETICIONES

1 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

2 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, la sentencia de la Corte Constitucional SU-230 de 2015, señaló lo siguiente:

"El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido." (Negritas fuera de texto)

3 Me opongo a la presente pretension, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, 2 y 3, al ser accesoria a la misma.

¹ Véase GRF-AAT-RP-201368003217666-20140206081114 (NIEGA RELIQ).pdf en Expediente Administrativo

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



- 4 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- 5 Dado que no constituye pretensión alguna, me abstendré de pronunciarme al respecto.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto como quiera que el demandante pretende la reliquidación de la Pensión de Vejez conforme a la Ley 33 de 1985, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, efectiva a partir del 02 de agosto de 2010.

Respecto a la pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios consagrados en la Ley 33 de 1985 se aclara que,

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Conforme a lo anterior, así como a lo expuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en relación a la aplicación del ingreso base de liquidación, los numerales 1, 2 y 3 del literal A, del punto IV de la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013), incluida nota aclaratoria de esta última, señalaron:

IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES.

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión a que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

- 1. El ingreso base de liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición.*
- 2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:*
 - i. Quienes al 1° de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
 - ii. Quienes a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*
- 3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.*

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones."

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se hizo para el caso en concreto, el cual se efectuó con el tiempo que la hacía falta al 1 de abril de 1994 y los factores salariales consagrados en el Decreto 1158 de 1994.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



En consecuencia, no es dable para mi defendida, reliquidar la pensión de la demandante conforme al régimen de la Ley 33 de 1985, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Teniendo en cuenta reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido ése como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.²

² "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

IV. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior teniendo en cuenta que el señor JORGE FONSECA SOTO fue pensionado en fecha 27 de marzo de 2009. Posteriormente, fue interpuesta petición, solicitando su reliquidación en fecha 14 de marzo de 2014. Y solo hasta el día 8 de junio de 2016 fue interpuesta la demanda contenciosa administrativa, transcurriendo un tiempo superior a tres (3) años, respecto a las mesadas causadas de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 488 y 489.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:
 - a. 0041398600000006588065004601A (RES VEJEZ).TIF
 - b. 0041398600000006588065004601B (RES VEJEZ).TIF
 - c. 0041398600000006588065005201A (REPOSICION).TIF
 - d. 0041398600000006588065005301A (REPOSICION).TIF
 - e. 0041398600000006588065005401A (REPOSICION).TIF
 - f. 0041398600000006588065005901A (APELACION).TIF
 - g. 0041398600000006588065006001A (REPOSICION).TIF
 - h. 0041398600000006588065006101A (REPOSICION).TIF
 - i. 0041398600000006588065006101B (REPOSICION).TIF
 - j. CC-6588065_ExpCompleto_1 (EXPEDIENTE ISS).PDF
 - k. CC-6588065_ExpCompleto_2 (EXPEDIENTE ISS).PDF
 - l. CC-6588065_ExpCompleto_3 (EXPEDIENTE ISS).PDF

7

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



- m. CC-6588065_ExpCompleto_4 (EXPEDIENTE ISS).PDF
 - n. GDJ-SEN-PI-2016_12798982-20161031013812 (SENT PROCESO SENA).PDF
 - o. GEN-ANE-CM-2014_1009518-20140213054221 (RELIQ TUTELA).PDF
 - p. GEN-ANE-CM-2016_1856913-20160224023004 (CEDULA).PDF
 - q. GEN-ANX-CI-2014_10713879-20141226123258 (RELIQ VEJEZ).PDF
 - r. GEN-ANX-CI-2015_5122059-20150605164729 (APELACION RELIQ).PDF
 - s. GEN-RES-CO-2016_1856913-20160224023003 (NIEGA RETROACTIVO).PDF
 - t. GJR-NOT-AF-2014_1008262-20140206151224 (SENT DE TUTELA).PDF
 - u. GJR-NOT-AF-2015_11699979-20151203074633 (DDA CONTRA SENA).PDF
 - v. GJR-NOT-AF-2016_1085751-20160203164130 (DESACATO).PDF
 - w. GRF-AAT-RP-2016_1586780-20160218081155 (NIEGA RETROACTIVO).PDF
 - x. GRF-AAT-RP-201368003217666-20140206081114 (NIEGA RELIQ).PDF
 - y. GRF-REP-AF-2015_6409-20150102101602 (APEL RES NIEGA RELIQ).PDF
 - z. GRJ-LCO-EM-2016_12798982-20161031013812 LIQCOSTAS PROC SENA.PDF
 - aa. GRP-SCH-HL-66554443332211_85-20140828034935 (HLABORAL 2014).PDF
 - bb. GRP-SCH-HL-66554443332211_556-20151207112557 (HLABORAL 2015).PDF
2. Historia Laboral Tradicional y Unificada actualizada del demandante, en 6 folios útiles y escritos
 3. Copia simple de proceso instaurado por Jorge Fonseca Soto ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en el que figura como demandados el SENA y COLPENSIONES, identificado con radicación 13001333300520150003600 para su estudio.

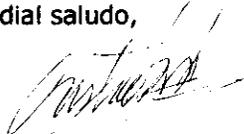
ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. 00038 del 21 de Febrero de 2013.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.
A los correos electrónicos: cristianfrancob@hotmail.com – 3006294906

Cordial saludo,


CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE
C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena
T.P. No. 268.154 del C.S de la J.
cristianfrancob@hotmail.com - 3006294906

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía Número de Documento: 6588065 Nombre: JORGE FONSECA SOTO Dirección: CARRERA 42 NO 19-22 Estado Afiliación: Novedad de pensión	Fecha de Nacimiento: 01/12/1945 Fecha Afiliación: 30/11/1970 Correo Electrónico: JFSASESORIAS@HOTMAIL.COM Ubicación:
---	--

65

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
18018200033	SENA	30/11/1970	31/12/1994	\$ 925.916	1256,86	0,00	0,00	1.256,86
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/02/1995	28/02/1995	\$ 396.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SERVICIO NAL DE APRE	01/03/1995	31/10/1995	\$ 467.000	34,29	0,00	0,00	34,29
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/11/1995	30/11/1995	\$ 636.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/12/1995	31/01/1996	\$ 471.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/02/1996	31/05/1996	\$ 551.000	17,14	0,00	0,00	17,14
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/06/1996	31/10/1996	\$ 668.000	21,43	0,00	0,00	21,43
899999034	SENA	01/11/1996	30/11/1996	\$ 902.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/12/1996	31/01/1997	\$ 692.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999034	SENA	01/02/1997	31/01/1998	\$ 748.000	51,43	0,00	0,00	51,43
899999034	SENA	01/02/1998	28/02/1998	\$ 932.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/03/1998	31/03/1998	\$ 732.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/04/1998	30/09/1998	\$ 932.000	25,71	0,00	0,00	25,71
899999034	SENA	01/10/1998	31/10/1998	\$ 972.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/11/1998	30/11/1998	\$ 973.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/12/1998	31/12/1998	\$ 972.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/01/1999	31/01/1999	\$ 1.004.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA APRENDICES	01/02/1999	31/08/2000	\$ 1.155.000	81,29	0,00	0,00	81,29
899999034	SENA	01/09/2000	31/10/2000	\$ 1.182.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999034	S E N A	01/11/2000	30/11/2000	\$ 1.596.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	S E N A	01/12/2000	31/12/2000	\$ 1.181.902	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/01/2001	31/01/2001	\$ 1.155.000	4,00	0,00	0,00	4,00
899999034	SENA	01/06/2001	31/10/2001	\$ 2.412.000	20,29	0,00	0,00	20,29
899999034	S E N A	01/11/2001	31/12/2001	\$ 2.426.000	8,00	0,00	0,00	8,00
899999034	SENA DIRECCION GENER	01/01/2002	30/09/2002	\$ 2.612.000	36,71	0,00	0,00	36,71
899999034	SENA	01/11/2002	31/12/2002	\$ 2.612.000	8,14	0,00	0,00	8,14
899999034	SENA	01/01/2003	31/12/2003	\$ 2.794.000	51,43	0,00	0,00	51,43
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/01/2004	31/12/2004	\$ 2.976.000	51,43	0,00	0,00	51,43
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/01/2005	31/05/2005	\$ 3.139.384	21,43	0,00	0,00	21,43
899999034	SERVICIO NAL DE APRE	01/06/2005	30/06/2005	\$ 3.139.000	0,71	0,00	0,00	0,71
899999034	SERVICIO NAL DE APRE	01/07/2005	31/07/2005	\$ 3.139.384	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/08/2005	31/12/2005	\$ 3.139.000	21,29	0,00	0,00	21,29
899999034	SENA	01/02/2006	31/05/2006	\$ 3.292.000	17,14	0,00	0,00	17,14
899999034	SENA	01/06/2006	30/06/2006	\$ 3.292.000	4,29	0,00	0,00	4,29
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.816,14

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

C 6589065 JORGE FONSECA SOTO

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

6

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]MBC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Pag	[22] Dias Cot	[23]Observación
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	NO	199502	20/02/1995	11120701001364	\$ 395.846	\$ 49.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199503	06/04/1995	25001301001667	\$ 467.099	\$ 58.400	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199504	10/05/1995	25001301002283	\$ 467.099	\$ 58.600	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199505	12/06/1995	25001301003698	\$ 467.099	\$ 59.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199506	18/07/1995	25001301004117	\$ 467.099	\$ 58.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199507	10/08/1995	25001310000138	\$ 467.099	\$ 58.600	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	NO	199508	08/09/1995	25001310000440	\$ 467.099	\$ 58.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199509	06/10/1995	25001310000682	\$ 467.099	\$ 58.400	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199510	15/11/1995	25001310001063	\$ 467.099	\$ 59.200	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	NO	199511	28/12/1995	25001310001363	\$ 635.929	\$ 82.200	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199512	30/01/1996	25001310003573	\$ 471.059	\$ 60.600	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199601	07/02/1996	25001310003749	\$ 471.059	\$ 64.400	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	NO	199602	12/03/1996	25001310004076	\$ 551.140	\$ 73.300	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199603	18/04/1996	25001310004371	\$ 551.140	\$ 73.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199604	06/05/1996	25001310004522	\$ 551.140	\$ 74.400	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	NO	199605	07/06/1996	25001310004837	\$ 551.140	\$ 74.400	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	NO	199606	16/07/1996	25001310005118	\$ 667.843	\$ 89.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	NO	199607	13/08/1996	51056001006323	\$ 667.843	\$ 90.800	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	NO	199608	06/09/1996	51056001006670	\$ 667.843	\$ 90.200	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199609	08/10/1996	51056001007329	\$ 667.843	\$ 90.300	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199610	27/11/1996	51056001008271	\$ 667.843	\$ 93.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199611	18/12/1996	51056001008834	\$ 901.587	\$ 123.200	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199612	09/01/1997	51056001009166	\$ 692.273	\$ 93.600	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199701	07/02/1997	51056001009734	\$ 692.273	\$ 94.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199702	17/03/1997	51056001010683	\$ 747.655	\$ 106.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199703	14/04/1997	51056001011313	\$ 747.655	\$ 101.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199704	14/05/1997	51056001011929	\$ 747.655	\$ 102.600	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199705	06/06/1997	51056001012333	\$ 747.655	\$ 99.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199706	02/07/1997	51056001012961	\$ 747.655	\$ 100.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199707	04/08/1997	51056001013744	\$ 747.655	\$ 100.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199708	05/09/1997	51056002000990	\$ 747.655	\$ 100.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199709	06/10/1997	51056002001649	\$ 747.655	\$ 100.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199710	12/11/1997	51056002002929	\$ 747.655	\$ 102.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199711	16/12/1997	51056002003826	\$ 747.655	\$ 102.600	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199712	22/12/1997	51056002003942	\$ 747.655	\$ 100.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199801	18/02/1998	51056002005749	\$ 748.000	\$ 205.200	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199802	16/03/1998	51056002006589	\$ 932.000	\$ 129.400	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199803	13/04/1998	51056002007424	\$ 732.000	\$ 101.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199804	12/05/1998	51056002008389	\$ 932.000	\$ 129.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199805	09/06/1998	25001310012212	\$ 932.000	\$ 128.300	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2015
ACTUALIZADO A: 07 diciembre 2015

10
67

C 6588065 JORGE FONSECA SOTO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]MRC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23]Observación
899999034	SENA	NO	199806	13/07/1998	25001310012578	\$ 932.000	\$ 128.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199807	12/08/1998	51056002011013	\$ 932.000	\$ 126.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199808	08/09/1998	16005300001648	\$ 932.000	\$ 125.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199809	02/10/1998	16005300001712	\$ 932.000	\$ 125.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199810	03/11/1998	51056002012919	\$ 972.000	\$ 131.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199811	04/12/1998	51056002013866	\$ 972.626	\$ 131.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	NO	199812	30/12/1998	51056002014504	\$ 972.000	\$ 131.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199901	05/02/1999	23084501002802	\$ 1.004.000	\$ 138.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199902	08/03/1999	16005300002285	\$ 1.155.000	\$ 154.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199903	08/04/1999	51056002017205	\$ 1.155.000	\$ 158.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA APRENDICES	NO	199904	06/05/1999	53120301040023	\$ 1.155.000	\$ 159.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199905	10/06/1999	51056002019101	\$ 1.155.000	\$ 155.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199906	09/07/1999	51056002020103	\$ 1.155.000	\$ 158.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199907	05/08/1999	51056002020657	\$ 1.155.000	\$ 154.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199908	03/09/1999	51056002021841	\$ 1.155.000	\$ 160.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199909			\$ 0	\$ 0	-\$ 155.925		30	29	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
899999034	SENA	NO	199910	08/11/1999	51056002024183	\$ 1.155.000	\$ 161.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199911	07/12/1999	51056102010716	\$ 1.154.796	\$ 161.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	199912	04/01/2000	51056102010893	\$ 1.155.000	\$ 162.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200001	18/02/2000	51056002027791	\$ 1.155.000	\$ 155.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200002	15/03/2000	51056002028553	\$ 1.155.000	\$ 154.672	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200003	07/04/2000	51056102011547	\$ 1.155.000	\$ 156.954	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200004	17/05/2000	51056102011836	\$ 1.155.000	\$ 156.327	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200005	07/06/2000	51056002031040	\$ 1.155.000	\$ 155.925	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200006	11/07/2000	51056002032088	\$ 1.155.000	\$ 153.969	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200007	10/08/2000	51056202011458	\$ 1.155.000	\$ 156.025	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200008	12/09/2000	51056002033196	\$ 1.155.000	\$ 156.164	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200009	05/10/2000	51056002033444	\$ 1.182.000	\$ 159.570	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200010	17/11/2000	51056002033946	\$ 1.182.000	\$ 160.047	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200011	14/12/2000	19011803000122	\$ 1.596.000	\$ 215.958	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200012	19/01/2001	19011801002467	\$ 1.181.902	\$ 180.101	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200101	28/02/2001	51056202013151	\$ 1.155.000	\$ 147.300	-\$ 8.600		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200106	10/07/2001	51056002036777	\$ 2.412.100	\$ 310.200	-\$ 15.400		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200107	08/08/2001	51056002037062	\$ 2.412.100	\$ 307.600	-\$ 18.000		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200108	05/09/2001	51056002037380	\$ 2.412.100	\$ 307.600	-\$ 18.000		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200109	09/10/2001	51056601011815	\$ 2.412.100	\$ 309.500	-\$ 16.100		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200110	15/11/2001	51056601012212	\$ 2.412.100	\$ 306.200	-\$ 19.400		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200111	06/12/2001	51056601012439	\$ 2.426.196	\$ 309.400	-\$ 18.100		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200112	09/01/2002	34070101008615	\$ 2.426.196	\$ 308.600	-\$ 18.900		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200201	13/02/2002	14050170015837	\$ 2.611.800	\$ 335.700	-\$ 16.900		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200202	11/03/2002	51056601013722	\$ 2.611.800	\$ 334.500	-\$ 18.100		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200203	05/04/2002	51056601014036	\$ 2.611.800	\$ 332.900	-\$ 19.700		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200204	14/05/2002	51056002039740	\$ 2.611.800	\$ 335.100	-\$ 17.500		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA DIRECCION GENERAL	NO	200205	19/06/2002	01018202002937	\$ 2.611.800	\$ 335.700	-\$ 16.900		30	29	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2015
ACTUALIZADO A: 07 diciembre 2015

11

C 6588065 JORGE FONSECA SOTO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]BNC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23]Observación
899999034	SENA	NO	200206	17/07/2002	51056102016042	\$ 2.611.800	\$ 335.700	-\$ 16.900		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200207	09/08/2002	19011503003353	\$ 2.611.800	\$ 332.900	-\$ 19.700		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200208	12/09/2002	51056601015948	\$ 2.611.800	\$ 331.300	-\$ 21.300		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200209	17/10/2002	54418525009611	\$ 2.611.800	\$ 336.200	-\$ 16.400		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200211	16/12/2002	51056002041224	\$ 2.611.800	\$ 336.000	-\$ 16.600		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200212	07/01/2003	19011501001308	\$ 2.611.800	\$ 332.900	-\$ 19.700		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200301	13/02/2003	51056102017202	\$ 2.794.365	\$ 708.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200302	11/03/2003	19011507004223	\$ 2.794.365	\$ 707.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200303	08/04/2003	51056102017425	\$ 2.794.365	\$ 377.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200304	08/05/2003	52082402007014	\$ 2.794.365	\$ 377.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200305	13/06/2003	51056102017784	\$ 2.794.365	\$ 378.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200306	06/07/2003	52082502003061	\$ 2.794.365	\$ 377.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200307	14/08/2003	23084501011284	\$ 2.794.365	\$ 379.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200308	10/09/2003	52082402008547	\$ 2.794.365	\$ 379.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200309	14/10/2003	40120701003760	\$ 2.794.365	\$ 379.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200310	11/11/2003	51056601019099	\$ 2.794.365	\$ 377.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200311	11/12/2003	51056601019291	\$ 2.794.365	\$ 379.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200312	05/01/2004	51056601019411	\$ 2.794.365	\$ 377.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200401	11/02/2004	23083001479240	\$ 2.975.719	\$ 433.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200402	08/03/2004	51056002044419	\$ 2.975.719	\$ 432.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200403	06/04/2004	51056002044615	\$ 2.975.719	\$ 431.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200404	10/05/2004	51056601020477	\$ 2.975.719	\$ 432.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200405	08/06/2004	54419425032394	\$ 2.975.719	\$ 431.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	NO	200406	09/07/2004	54419425032629	\$ 2.975.719	\$ 431.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200407	10/08/2004	23083001494843	\$ 2.975.719	\$ 432.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200408	09/09/2004	54410225026257	\$ 2.975.719	\$ 432.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200409	07/10/2004	54410225026488	\$ 2.975.719	\$ 431.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	NO	200410	10/11/2004	02023001004954	\$ 2.975.719	\$ 432.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200411	09/12/2004	54410225027007	\$ 2.975.719	\$ 432.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200412	03/01/2005	54410225027178	\$ 2.975.719	\$ 431.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200501	09/02/2005	54419425034099	\$ 3.139.384	\$ 471.328	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200502	14/03/2005	54410225027815	\$ 3.139.384	\$ 472.304	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200503	06/04/2005	54410225027916	\$ 3.139.384	\$ 470.907	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200504	13/05/2005	54410225028211	\$ 3.139.384	\$ 468.501	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SE	NO	200505	10/06/2005	54410225028422	\$ 3.139.384	\$ 470.220	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NAL DE APRENDIZAJE SENA	NO	200506	29/06/2005	52082103004974	\$ 3.139.384	\$ 81.000	-\$ 389.800		30	5	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NAL DE APRENDIZAJE SENA	NO	200507	16/08/2005	54419425035430	\$ 3.139.384	\$ 467.224	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	NO	200508	20/09/2005	54419425035702	\$ 3.139.000	\$ 492.741	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SE	NO	200509	12/10/2005	54419425035852	\$ 3.139.000	\$ 469.118	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200510	16/11/2005	01020403006009	\$ 3.139.000	\$ 456.440	-\$ 14.410		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200511	13/12/2005	22000608045563	\$ 3.139.000	\$ 468.884	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200512	03/01/2006	23083020016835	\$ 3.139.000	\$ 470.791	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200602	08/03/2006	12005501028513	\$ 3.292.000	\$ 509.969	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200603	11/04/2006	23083020024014	\$ 3.292.000	\$ 508.970	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2015
ACTUALIZADO A: 07 diciembre 2015

12

C 6588065 JORGE FONSECA SOTO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]MBC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rap	[22] Días Cot	[23]Observación
899999034	SENA	NO	200604	02/05/2006	12005501028753	\$ 3.292.000	\$ 510.285	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200605	02/06/2006	12033001001189	\$ 3.292.000	\$ 510.285	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	NO	200606	13/07/2006	12033001001452	\$ 3.292.000	\$ 509.374	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

Juez: Dra. MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Referencia: 13-001-33-33-006-2015-00036-00
Demandante: **JORGE FONSECA SOTO**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**
Auto de sustanciación No. 547

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez doy a usted, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Provea.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, observa el Despacho que la demanda fue admitida el día 12 de marzo de 2015 (Fl. 58-57), la notificación a la parte demandada se dio el 22 de junio de 2015 mediante mensaje de datos dirigido a el buzón de notificación judiciales dispuesto para tal fin (fls. 85 y ss) de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica, la demandada contestó la demanda el 17 de julio de 2015 (fl 71 y ss) proponiendo excepciones. Sin embargo dicha contestación no se tendrá en cuenta, habida cuenta que con la contestación no se aportó el respectivo poder para actuar judicialmente por lo que la entidad demandada se encuentra indebidamente representada.

No obstante lo anterior, con la contestación de la demanda fue aportado el expediente pensional y administrativo del señor Jorge Fonseca Soto, según lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA y lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. Y revisado el mismo el Despacho observa un acto de reconocimiento de pensión por parte del ISS mediante Resolución 8499 de 2009 (FL.167) la reconoció pensión por vejez al demandante. Y por Resolución N° 01986 de 2009 (FL. 166) el SENA declara la pérdida ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento y asume la diferencia pensional resultante por compartibilidad pensión, por lo que considera que se debe vincular al proceso a Colpensiones (entidad que administra las pensiones asumidas por el extinto ISS) por considerar que puede tener un interés directo en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 172 y 224 del CPACA, en concordancia con el artículo 61 CGP.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la concurrencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admita la demanda, ordenará notificar y dar traslado de este a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la situación de las partes y las actuaciones de ellas a la orden de parte, mientras no se haya dictado sentencia de mérito, sentencia y comparecerá a los citados el mismo término para sus comparecencias. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lamaitre, Antiguas oficinas de Telecartagena Piso 1. Tel. 6646776 Cartagena - Bolívar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De conformidad con la anterior disposición se ordenará vincular a COLPENSIONES a este proceso toda vez que el Despacho considera que por tener un interés legítimo debe ser vinculada a este proceso y se le debe brindar la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas alegadas en su contra, y de recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las decisiones adoptadas que le sean contrarias.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, **RESUELVE:**

1. Vincúlese al presente proceso a COLPENSIONES según lo dispuesto en el artículo 224 del CPACA, en concordancia con el art 61 del C.G del P.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el buzón de electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Solicitese a la vinculada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda.
3. No reconocer personería para actuar a la Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO como apoderada de la entidad demandada, por las razones esbozadas en la parte motiva.

Por secretaría librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
 JUEZ

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA DE FECHA <u>22/10/2015</u>	
SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO <u>10/1</u>	
Hoy <u>22 de Octubre</u> de 2015 a las 7:00 a.m.	
 MARIA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ SECRETARIA	

José M. González Villalba

Abogado
Prestaciones Sociales, Laborales, Asuntos Administrativos y Civiles
Calle 24 No 16-07 Oficina 201 Tel: 2781569-300-708-62-0830-366-38-70-301-208-19-60
Correo Electrónico: abo.jgonzalez@hotmail.com

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- REPARTO
E. S. D.

REF.- DEMANDA MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ARTT. 138 DEL C.P.A.C.A- LEY 1437 DE 2011

Parte demandante

Nombre	JORGE FONSECA SOTO
Edad	Mayor de edad
Cedula de Ciudadanía	6.588.088
Domicilio	Avda. Daniel Lamaitre Centro Comercial Centenario No. 9-42 Oficina 23 Cartagena Bolívar
Apoderado Judicial	José Manuel González Villalba

Parte Demandada

Entidad	SERVICIO NACIONAL DE PARENDZAJE - SENA
Representado Por	GINA PARODY
Nombre	O quien haga sus veces
Domicilio	Calle 57 No. 8-69 Bogotá D.C.

Interviniente

Entidad	Agente del Ministerio Público
Representado Por	Procurador Delegado ante la Jurisdicción Contenciosa
Domicilio	Cartagena Bolívar

Acción a Impetrar.-
DERECHO

MEDIO CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA, abogado titulado e inscrito, portador de la T.F. No. 45.553 del C.S. de la J., identificado con la cedula de ciudadanía No 92.497.748 de Siracaya, con Oficina ubicada en la calle 24 No. 16-07 Edificio Officentro oficina 201 de esta ciudad, en ejercicio del poder conferido por el (la) señor (a) **JORGE FONSECA SOTO**, mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, según poder adjunto, a usted por este escrito me permito interponer Demanda **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el Art. 138 del nuevo C.P.A.C.A- Ley 1437 de 2011-, contra la entidad/entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, representada legalmente por su Director Nacional doctora **GINA PARODY**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C. con el fin de que se declare por parte de ese Juzgado la nulidad Parcial de la resolución No. 00475 de fecha 01 de Mayo de 2001 artículo primero Proferida por el Secretario General de la entidad demandada que le reconoció la pensión de Jubilación al señor **JORGE FONSECA SOTO**, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio a la adquisición de su status de pensionado; La nulidad Parcial de la resolución No. 01299 de fecha 23/10/2001 que resolvió el recurso de reposición y apelación impetrado contra la resolución que le reconoció la pensión de Jubilación al demandante sin la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio a la adquisición de su status de pensionado; Que se declare la nulidad Parcial de la resolución No. 01986 de fecha 23 de Julio de 2009 a través de la cual se declaró la pérdida ejecutaria de la resolución No. 00475 de fecha 01 de Mayo de 2001 artículo primero Proferida por el Secretario General de la entidad demandada que le reconoció la pensión de Jubilación al señor **JORGE FONSECA SOTO**, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio a la adquisición de su status de pensionado; la nulidad del Acto Fictio o Presunto, producido por el servicio de la administración, como consecuencia del derecho de Petición de fecha 12/07/2012, a través del cual se fue solicitado a la demandada la readjudicación la readjudicación de la pensión de Jubilación al convocante por lo no inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio como son:

17

ASIGNACIÓN BÁSICA; SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN - VIATICOS- SUELDOS POR VACACIONES- PRIMA DE SERVICIO JUNIO- BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS- PRIMA DE SERVICIO DE DICIEMBRE- PRIMA DE NAVIDAD, a efectos de que previo los trámites procesales previstos en la ley 1437 de 2011 artículo 138 del C.P.A.C.A., para el proceso ordinario y mediante sentencia favorable que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- Que se declare la nulidad Parcial de la resolución No. 00475 de fecha 01 de Mayo de 2001 artículo primero Proferida por el Secretario General de la entidad demandada que le reconoció la pensión de Jubilación al señor JORGE FONSECA SOTO, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio a la adquisición de su status de pensionado, por la no inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio al momento de adquirir su status de pensionado 16/01/2001-

SEGUNDA.- Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 01299 de fecha 23/10/2001 que resolvió el recurso de reposición y apelación impetrado contra la resolución que le reconoció la pensión de Jubilación al demandante sin la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio a la adquisición de su status de pensionado al demandante señor JORGE FONSECA SOTO.

TERCERA.- Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 01986 de fecha 23 de Julio de 2009 a través de la cual se declaró la pérdida ejecutoria de la resolución No. 00475 de fecha 01 de Mayo de 2001 artículo primero Proferida por el Secretario General de la entidad demandada que le reconoció la pensión de Jubilación al señor JORGE FONSECA SOTO, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio a la adquisición de su status de pensionado.

CUARTA.- Que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto, producido por el silencio de la administración, como consecuencia del derecho de Petición de fecha 12/07/2012, a través del cual se fue solicitado a la demandada la reliquidación de la pensión de Jubilación al demandante señor JORGE FONSECA SOTO, por la no inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio como son: ASIGNACIÓN BÁSICA; SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN - VIATICOS- SUELDOS POR VACACIONES- PRIMA DE SERVICIO DE DICIEMBRE- PRIMA DE NAVIDAD, y por ende queda agotada la vía gubernativa.

QUINTA.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicito que se condene a la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- representada legalmente por su director nacional doctora GINA PARODY, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., para que reconozca y ordene el pago de la RELIQUIDACIÓN de la pensión de Jubilación al señor JORGE FONSECA SOTO con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio anterior a la adquisición de su status de pensionado en la cuantía que asciende a la suma de \$3.706.342.52 Efectiva a partir del día 18 del mes Enero de 2001.

SEXTA.- Que como efectos de las anteriores peticiones, solicito que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- Y doctora GYNA PARODY, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., a pagar al demandante señor JORGE FONSECA SOTO, las mesadas adicionales de junio y diciembre desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando el pago se verifique.

SEPTIMA.- Que como efectos de las anteriores peticiones, solicito que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- Y doctora GYNA PARODY, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., a pagar al demandante señor JORGE FONSECA SOTO, la indexación sobre la primera mesada pensional de conformidad con la ley y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, calculada desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando el pago se verifique.

OCTAVA.- Que se dicte sentencia en concreto, en el supuesto caso que sea favorable al demandante la sentencia.

NOVENA.- Que se condene a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, al pago de los intereses moratorios de conformidad con la ley 1437 de 2011 artículo 190 y 192 del C.P.A.C.A.

DECIMA.- Que se condene en costas a la parte demandada

UNDECIMA.- Que se me reconozca la personería de actor.

Las anteriores pretensiones o declaraciones tienen fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El señor JORGE FONSECA SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.588.065 expedida en Lorica, presto sus servicios como empleado de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- dentro del periodo de 30/11/1970 hasta el dia 17/01/2001 en el cargo Instructor T.C., Grado 08 del centro de Atención Integral Al Sector Agropecuario.
2. El señor JORGE FONSECA SOTO le fue reconocida su pensión de JUBILACIÓN mediante resolución No. 00475 de fecha 11/05/2001, la cual no fue liquidada con todos los factores salariales devengados por el convocante en el último año de servicio anterior a la adquisición de su status de pensionado.
3. El señor JORGE FONSECA SOTO, interpuso recurso de reposición y apelación contra la citada resolución que le reconoció la pensión de Jubilación por la no inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, los cuales fueron resueltos a través de la resolución No. 01299 de fecha 23/10/2001
4. La entidad Convocada SENA, expidió el acto administrativo resolución No. 01986 de fecha 23/07/2009, declarando la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución que le reconoció la pensión de jubilación al convocante.
5. El señor JORGE FONSECA SOTO eleva petición de reintegración de pensión de Jubilación mediante escrito de fecha 25/06/2012, el cual no ha sido resuelto por la entidad convocada produciéndose el silencio negativo por parte de la administración y por consiguiente quedando agotada la vía gubernativa por lo que está facultado el solicitante para acudir ante esta jurisdicción solicitando la conciliación de conformidad con la preclata ley.
6. El suscrito eleva solicitud de conciliación ante la Procuraduría 22 Judicial II Administrativa de Cartagena el día 23/09/2014 y efectuándose la diligencia de conciliación el día 25/11/2014 declarándose fallida dicha diligencia y expidiéndose la respectiva constancia y acta N°2379 de fecha 25/11/2014.
7. Mi mandante en la actualidad se encuentra retirado del servicio.
8. La administración al momento de liquidar la pensión a la convocante debió tener en cuenta todos los factores salariales que devengaba en durante el último año de servicio a la fecha en que adquirió el status de pensionado, es decir año 2000-2001 tales factores salariales son para la liquidación de su mesada pensional ASIGNACIÓN BÁSICA; SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN - VIATICOS- SUELDOS POR VACACIONES- PRIMA DE SERVICIO JUNIO- BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS- PRIMA DE SERVICIO DE DICIEMBRE- PRIMA DE NAVIDAD, por lo tanto la liquidación que le corresponde a mi mandante incluyéndole todos los factores salariales es la siguiente:

FACTORES SALARIALES 2000	PROMEDIO MENSUAL
ASIGNACION BASICA	1.177.060.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	43.360.00
VIATICOS \$1.258.389.00 1/12	104.865.75
SUELDOS POR VACACIONES	48.719.00
PRIMA DE SERVICIO JUNIO \$1.228.860.00 1/12	102.412.50
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS \$451.847.00 1/12	37.653.91
PRIMA DE SERVICIO DICIEMBRE \$1.375.987.00 1/12	114.666.41
PRIMA DE NAVIDAD \$2.823.212.00 1/12	235.267.66
TOTAL	\$1.866.015.23

Actualizado con el IPC desde el año 1984 hasta el 2000 la pensión que debió liquidarse su valor debió ser:

Año	Valor	I.P.C. año	Valor Actualizado
1984	\$1.866.015.23	22.59	\$2.286.322.17
1993	\$2.286.322.17	19.46	\$2.731.240.46
1996	\$2.731.240.46	21.63	\$3.322.007.77
1997	\$3.322.007.77	16.70	\$3.876.783.07
1998	\$3.876.783.07	16.70	\$4.624.205.84
1999	\$4.624.205.84	9.23	\$4.941.790.03

PENSIÓN \$4.941.790.03 x 75% = \$3.706.342.52 Efectiva a partir del día 18 del mes Enero de 2001.

PARTES

Son partes dentro del presente proceso la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-**, representada legalmente por el Dra. **GYNA PARODY**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C. o quien haga sus veces en cada uno de los momentos procesales.

El actor es el señor **JORGE FONSECA SOTO**, quien el presente caso actúa por intermedio de apoderado.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia ampliada de la cedula de ciudadanía.
3. Certificado de tiempo de servicio
4. Certificación de los factores salariales.
5. Fotocopia de la resolución No. 00475 de fecha 11/05/2001 que le reconoció la pensión a la convocante.
6. Fotocopia de la resolución No. 01299 de fecha 23/10/2001 que le resolvió los recursos de reposición y apelación al convocante contra la resolución que le reconoció su pensión.
7. Fotocopia de la resolución No. 01986 de fecha 23/07/2009 que le declaró la pérdida in fuerza ejecutoria a la resolución que le reconoció la pensión al demandante
8. Copia del derecho de petición - de fecha 25/05/2012
9. Copia del correo
10. Acta y constancia No. 2379 de 2014 expedida por la Procuraduría Administrativa 22 Judicial II de Cartagena

FUNDAMENTOS DE DERECHOS INVOCADOS

Artículo 1º, 6º, 7º, 12º, 25º, 26º, y 42º. De la Constitución Política; Ley 1437 de 2011 artículos 64, 138, 158, 166, 162, 163, 165, 166 del nuevo C.P.A.C.A.; Ley 33 de 1985; Ley 62 de 1985; Decreto 1045 de 1978; Ley 4 de 1966; Decreto 1743 de 1966; Ley 6º de 1945; sentencia del Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Segunda Subsección "A"; Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y demás normas vigentes y concordantes. Constitución Política artículo 53º.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Estimo que la decisión impugnada quebranta los artículos 1,2,6,23,29 de la Constitución Política de 1991; Ley 1437 de 2011 artículos 138, 158,166,161,162; Ley 114 de 1913; artículo 13,25,53,58 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL; Decreto 1743 de 1966; Decreto 2143/1995 Ley33/1985; Ley 62 de 1985, Ley 100 de 1993 art.36.

RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACION/Régimen de transición de la ley 33 de 1985.

"La Ley 33 de 1985 estableció, en su artículo 1º estableció: "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones....". La norma anterior exceptúa de su aplicación cuatro supuestos, a saber: 1º. Los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

2º. Los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la ley. 3º. Los empleados oficiales que con veinte (20) años de labor continuo o discontinuo, se hallaran retirados del servicio, quienes tendrían derecho cuando cumplieran cincuenta (50) años de edad, si eran mujeres, o cincuenta y cinco (55) si eran varones, a una pensión de jubilación que se reconociera y pagaría de acuerdo con las disposiciones que regían el momento de su retiro. 4º. Los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de la ley hubieran cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación quienes continuarán rigiéndose por las normas anteriores a ella. Por tanto, en los casos antes previstos, debe aplicarse el régimen pensional anterior a las leyes 33 y 62 de 1985 el cual pasa a exponerse en forma breve".

Como el señor JORGE FONSECA SOTO cumple con los requisitos para ser beneficiario de la RELIQUIDACIÓN DE SU pensión de jubilación, y esta se encuentra tutelada legalmente en el artículo 58 de la Constitución nacional que garantiza el reconocimiento total de los derechos adquiridos con justo título y atendiendo la fecha de nacimiento del peticionario 01 de Diciembre de 1945, y la fecha en que entro en vigencia la ley 33 de 1985 esta contaba con 40 años de edad, lo que permite establecer que se encontraba en el régimen de transición por ello para la re liquidación de su pensión de vejez se le debe aplicar el régimen vigente a la fecha de su vinculación, como en efecto le fue reconocido pero con la inclusión de todos los factores salariales que devengaba al momento de adquirir su status de pensionada.

Por eso en tratándose de pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Por eso el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias, en el cual trate que la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión y, si se altera algunos de estos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo cual, en el caso de esta solicitud, al establecer la cuantía de la pensión con base a lo ordenado en el artículo 1º. De la ley 33 de 1985.

Más recientemente precisó:

"Para la época en que el actor consolidó su status pensional, había entrado en vigencia la Ley 33 de 1985, situación que imponía someterse a sus pautas para la liquidación del beneficio prestacional. No obstante, la Sala no desconoce que la propia Ley 33 de 1985 estableció un régimen de transición para los empleados oficiales, pues fue querer del Legislador salvaguardar aquellas expectativas de los servidores públicos que para la época estaban cerca de adquirir su derecho a la pensión de jubilación.

"Dicha transición de la Ley estuvo dirigida a dos grupos de servidores públicos. Un primer grupo compuesto por los empleados oficiales que pertenecieron a un régimen especial de pensiones, a quienes el Legislador benefició permitiéndoles pensionarse con base en las normas especiales que venían rigiendo su derecho prestacional. Así lo dispuso el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 en los siguientes términos:

[...] "No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones." [...]

"Para la Sala, dicha dispensa legislativa consistió en que la pensión del empleado se determinará conforme a las exigencias de edad, tiempo y los factores salariales, que el régimen especial consagraba, dada la favorabilidad de sus requisitos respecto de los exigidos por el régimen general.

"De otra parte, el segundo grupo objeto de la transición estuvo dirigido a aquellos servidores públicos que no tuvieran un régimen especial y que hubieran laborado al servicio del Estado por más de 15 años a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, esto es, el 13 de febrero de 1985.

"A dicho grupo se le confirió como beneficio, pensionarse conforme a la edad exigida en las normas anteriores, excluyendo de esta forma los factores de liquidación del régimen anterior. En otras palabras, la transición sólo cobijó para este grupo de servidores el requisito de la edad, dejando los presupuestos de tiempo, monto y factores para liquidar la pensión bajo las reglas de la Ley 33 de 1985.

"Lo anterior, se desprende de la interpretación del parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley citada que en lo pertinente señaló:

[...] "PARÁGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que, a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que rigen con anterioridad a la presente ley". [...]

(Subraya la Sala). "En tales condiciones, si bien el actor gozaba de la transición de la Ley 33 de 1985, por haber laborado por más de 15 años para el año de 1985; dicho beneficio solamente lo benefició respecto, de la edad del régimen anterior, quedando bajo las normas de la Ley 33 todo lo por haber laborado por más de 15 años para el año de 1985; dicho beneficio solamente lo benefició respecto, de la edad del régimen anterior, quedando bajo las normas de la Ley 33 todo lo relacionado con el tiempo de servicio, el monto y los factores para liquidar su pensión de jubilación.

Frente al tema hay que señalar que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado Sección segunda-Subsecciones A y B., presentaba posiciones disímiles sobre los factores que servían de base para la realización de la liquidación de los empleados oficiales, diferencias estas que se resolvieron en la sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010 que respecto al tema sostuvo dicha ARA, Corporación:

"Es por ello que la interpretación que debe darse a la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 de la misma entidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquellas según las cuales las citadas normas no entran en forma taxativa los factores salariales que

componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse".

Ahora bien, el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 establece:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones:

Dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza pública."

En torno al alcance de dicha disposición la Corte Constitucional ha establecido:

"En este orden de ideas, es el Congreso el llamado a establecer a través del procedimiento democrático de adopción de las leyes, el marco general y los objetivos y criterios que orientan al presidente de la república para fijar el régimen salarial y prestacional de los diferentes servidores públicos del Estado.

En atención al citado precedente es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de las disposiciones analizadas, a saber la ley 33 de 1985 modificada por la ley 62 de la misma anualidad, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza a fin de hacerlos más restrictivos.

Esta posición fue acogida en providencia posterior que se trae a colación para sustentar mejor estos alegatos y solicitar a este despacho que despache en forma favorable las pretensiones del demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

L. Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección "A"- Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diez (2010)- Radicación número- 79001-23-31-000-2007-00146-01 (0465-09) C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

"Que respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional esta corporación en sentencia de Unificación en un caso similar al ahora objeto de estudio preciso que la ley 33 de 1985 no establece en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio.

Que la interpretación que debe darse a la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquellas según las cuales las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse".

El consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" veintisiete (27) de Enero de dos mil once (2011) radicación No. 108001-23-31-000-2007-00112-01 (0045-09) C.P. Bertha Lucia Ramirez de Páez.

En relación con la inclusión de los factores salariales para efectos de fijar el ingreso base de liquidación, es el caso aplicado la tesis fijada por la sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de Agosto de 2010 exp. No. 0112-09, Consejo Ponente Doctor Víctor Alvarado Ardila, en la que se concluyó que los factores enlistados en la ley 62 de 1985 son un principio general y no pueden considerarse de manera taxativa por las siguientes razones:

"De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la sala previos los debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la ley 33 de 1985 no enlaza en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la

Inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de Julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación que al analizar la Interpretación que debía otorgarse al artículo 48 del decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones- de quienes se le aplica la ley 8 de 1945, precisó:

" Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principios general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que se correrá el riesgo de que queden por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación".

En conclusión para el caso concreto se encuentra establecido que el señor JORGE FONSDACA SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.588.065 expedida en Cartagena, le fue reconocida su derecho legal a la pensión vitalicia de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados por el durante el último año de servicio - 1996-1997, los cuales se observan en el certificado expedido por el SENA, tales como: ASIGNACIÓN BÁSICA; SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN - VIATICOS- SUELDOS POR VACACIONES- PRIMA DE SERVICIO JUNIO-BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS- PRIMA DE SERVICIO DE DICIEMBRE- PRIMA DE NAVIDAD,

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Establece el Artículo 2º de la Constitución Política Que "Son fines esenciales del estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la decisión de todos en las decisiones que nos afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación..."
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares."

El Artículo 2º de la Constitución Política releva la importancia dada a la participación en el nuevo esquema de organización política en cuanto introduce otro elemento fundamental, esto es, el de la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones que consideran el destino colectivo, por lo que cualquier decisión en principio si bien puede ser tomada por el ejecutivo, ido por cualquier rama del poder, dicha decisión debe consultar los intereses colectivos de los sujetos a quienes se les va a aplicar, en el caso objeto de demanda, la Demanda a CAJANAL, sin mediar acto administrativo particular y concreto, sin previa notificación, ni orden alguna decide caprichosamente desmejorar el valor de la pensión de mi poderdante en una norma es este caso DECRETO que sin lugar a duda es inaplicable a los intereses de Los docentes, como se explicara más adelante.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En este Artículo 29 Constitucional, se consagra que "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

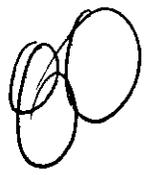
VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Artículo 53 de la C.P., consagra el estatuto de trabajo, según el cual en alguno de sus apartes que "El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales. Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

La Doctrina e especialmente profesor Francisco Escobar Hernández, le ubica así, "En nuestro sentir este texto (Art. 53) consagra la conocida regla de la condición más beneficiosa.

Esto implica, que por lo común, las fuentes de producción normativa laboral carecen de virtualidad para desmejorar la situación jurídica del trabajador.

En otros términos, las normas laborales nuevas derogan las precedentes siempre y cuando signifiquen un beneficio para el empleado al que deben aplicarse, con respecto al régimen que está veniendo disfrutando (...)
 El Artículo 53 inciso final de la C.P., no permite dubitaciones, en nuestro sentir con relación a que la condición más beneficiosa debe entenderse (...). Dicho texto comporta que una Ley laboral por principio, no puede ser derogada por referencial a los trabajadores que se encontraran sujetos a un régimen, sino en evento de que la nueva Ley resulte desfavorable a estos (...).



Así mismo el Consejo de Estado en sentencia celebrada el día 02/02/2006, ratifica nuevamente la tesis que se ha venido sosteniendo por esa corporación desde el año 1994 para afirmar que en la liquidación de la mesada pensional de jubilación se deben incluir todos los ingresos que conforman el salario del trabajador, tal como se les a continuación en el aparte que se transcribe:

- > "La pensión de jubilación reconocida al actor fue liquidada no con todos los factores salariales, sin tener en cuenta los otros factores salariales reconocidos durante el año fijado para su acumulación.
- > Se trató de una decisión incorrecta pues, como en otras oportunidades lo ha precisado la sala la pensión no puede liquidarse en el valor de los aportes durante el último año de servicios, como lo prescribe el inciso 1º del artículo 1º. De la ley 33/85.

Por esta razón la pensión gracia no puede liquidarse con base en el valor de los aportes

COMPETENCIA Y CUANTÍA RAZONADA

La administración al momento de liquidar la pensión a la convocante debió tener en cuenta todos los factores salariales que devengaba en durante el último año de servicio a la fecha en que adquirió el estatus de pensionado, es decir año 2000-2001 tales factores salariales son para la liquidación de su mesada pensional ASIGNACIÓN BÁSICA; SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN - VIATICOS- SUELDOS POR VACACIONES- PRIMA DE SERVICIO JUNIO- BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS- PRIMA DE SERVICIO DE DICIEMBRE- PRIMA DE NAVIDAD, por lo tanto la liquidación que le corresponde a mi mandante incluyéndole todos los factores salariales es la siguiente:

FACTORES SALARIALES 2000	PROMEDIO MENSUAL
ASIGNACION BASICA	1.177.080.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	43.350.00
VIATICOS \$1.258.389.00 1/12	104.865.75
SUELDOS POR VACACIONES	49.719.00
PRIMA DE SERVICIO JUNIO \$1.228.980.00 1/12	102.412.50
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS \$451.847.00 1/12	37.683.91
PRIMA DE SERVICIO DICIEMBRE \$1.375.997.00 1/12	114.666.41
PRIMA DE NAVIDAD \$2.623.212.00 1/12	236.267.66
TOTAL	\$1.865.016.23

Actualizado con el IPC desde el año 1994 hasta el 2000 la pensión que debió liquidarse su valor debió ser:

Año	Valor	I.P.C. año	Valor Actualizado
1994	\$1.865.016.23	22.69	\$2.286.322.17
1995	\$2.286.322.17	19.46	\$2.731.240.46
1996	\$2.731.240.46	21.63	\$3.322.007.77
1997	\$3.322.007.77	16.70	\$3.876.783.07
1998	\$3.876.783.07	16.70	\$4.524.206.84
1999	\$4.524.206.84	9.23	\$4.941.790.03

PENSIÓN \$4.941.790.03 x 75% = \$3.706.342.52 Efectiva a partir del día 16 del mes Enero de 2001

Este valor está conformado por el valor de la primera pensión de su Pensión Vejez inicial reconocida que fue de \$2.412.100.00 actualizado por el IPC desde la fecha en solicitó su pensión a la fecha en que adquirió el estatus jurídico de pensionado mi poderdante es decir desde el día 18 de Enero del año 2001, y la que legalmente debió reconocerse con todos los factores salariales en la suma de \$3.706.790.03 resultando una diferencia de \$1.294.242.02 que multiplicados por 36 meses, es decir tomando los últimos tres años, tal como lo indica el art. 187 del C.P.A.C.A., nos arroja una suma de \$46.592.731.05. A este valor se le debe sumar la indexación mes por mes por tratarse de una

a

obligación de tracto sucesivo, los intereses moratorios y los reajustes anuales establecidos para esta clase de pensión hasta la fecha en que produzca el pago de la reliquidación de LA PENSION.

CLASE DE PROCESO

Estamos frente a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 art. 138 del C.P.A.C.A. y demás normas vigentes y concordantes.

ANEXOS

Anexos los documentos aducidos en las pruebas. Poder para actuar. Copias de la demandas y Sus anexos para los trasladados a la partes intervinientes.

NOTIFICACIONES

La parte demandante señor JORGE FONSECA SOTO las recibe en la Avda. Daniel Lemaitre Centro Comercial Centenario No. 9-42 Oficina 23 Cartagena Bolívar.

La entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, a través del señor Director nacional doctora GINA PARODY, o quien haga sus veces, las recibe en la Calle 57 No. 5-89 Bogotá D.C. Correo Electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co o en su defecto ofícese a dicha entidad para que suministre el correo electrónico donde pueda recibir las notificaciones, esto para que se garantice el acceso a la justicia y no se inadmita la presente demanda.

La UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, las recibe en la calle 70 No. 4-80 de la ciudad de Bogotá D.C... Correo electrónico notificacionesjudiciales@defensa.judicial.gov.co.

El suscrito en la dirección anotada en el libelo de esta solicitud.

De usted, respetuosamente,

JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA
C.C. No. 92.497.745 de Sinclejo
T.P. No. 45.853 DEL C. S. de la J.

UNIDAD JUDICIAL
NACIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
SERVICIO
4 AENE 2015

...noticiosamente por

...

02

[Illegible text at the top of the page]

... (COLPENSIONES) - SENA

... del año dos mil Dieciséis (2016), siendo las ... de que trata el artículo 180 del CPACA. ... del Consulado de Cartagena con la presencia de la señora ...

... GONZALEZ VILLALBA C.C. N° 92.487.748 y T.P. 45553 del C. Sup. De la ...

... GONZALEZ VILLALBA C.C. N° 94.554872 y T.P. N° 108137 del C.S. de la J. Apoderada ...

... LIGAN ... C.C. N° 4500962 y T.P. N° 108123 del C.S. de la J. ...

... 175

... de la Administración Colombiana

... Sin comentarios

... El Sena en su contestación ... de integración del litigancorrio, frente a ... la competencia queda superada esta ... jurisdiccional y no de ser ... administrativos, por lo tanto las ... formal del acto expreso que ... En cuanto a ... los actos de reconocimiento y

... El despacho continúa con ...

... presente demanda

...

...

224 26
BB

...se tiene como conciliador, y aporto acta no
...de las partes manifestando no tener como
...esperada la etapa de conciliación.

...de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el
...necesarias y útiles. Con la contestación de la demanda
...expediente administrativo del actor. Con la demanda
...manifestó que la prueba solicitada era el expediente
...que fueron aportados en el proceso.

...en la demanda y sus contestaciones y el expediente administrativo
...El expediente no tiene solicitud de pruebas.

...la prueba el apoderado de la parte demandante quien se ratifica en los hechos y
...de la contestación
...incluye se le reconocieron las vacaciones
...las prestaciones salariales. Así mismo el apoderado de Colpensiones solicita que
...El agente del Ministerio Público manifiesta que estas
...debe tener en cuenta la posición del sens quien dice que se le incluyeron
...de la demanda

...las prestaciones de la demanda presentada por JORGE FONSECA SOTO, contra el SENA y
...por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

...Por secretaría, una vez en firme la sentencia, se liquidarán. Las agencias
...de conformidad con las razones expuestas.

...se archiva el proceso, y archívese el proceso previo las anotaciones
...de ley.

...Se hace revisión de la legalidad de lo actuado el proceso esta saneado en este
...proceso.

...Siendo las 10:42 am se da por
...y se firma por quienes en ella han intervenido.


YEPEZ ROMERO


MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ


GONZALEZ VILLALBA

GONZALEZ VILLALBA
parte demandante


[Illegible text]


[Illegible text]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicado: 13001-33-33-005-2015-00036-00

Demandante: JORGE FONSECA SOTO

Demandado: SENA Y COLPENSIONES

Auto sust. N° 788

INFORME SECRETARIAL

Mediante el presente doy cuenta de la liquidación de las costas procesales del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 2.329.636
TOTAL COSTAS PROCESALES.....\$ 2.329.636

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Mediante sentencia de 11 de agosto de 2016¹, este despacho denegó las pretensiones de la demanda y en ordinal segundo dispuso condenar en costas a la parte demandante; siendo fijadas las agencias en derecho en un porcentaje de 5% de las pretensiones denegadas en la sentencia, esto es, la suma de \$2.329.636. Providencia que fue debidamente notificada y actualmente se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la demandada, en la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS M/CTE (\$ 2.329.636) teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

¹ Fls. 225 y s.s.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litige sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACION DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	2.329.636.
TOTAL	2.329.636

Finalmente, se advertirá que los valores de las diferencias arrojados en la liquidación practicada por la secretaria de este Despacho no tienen obligatoriedad alguna para otros efectos diferentes a la liquidación de costas procesales.

En razón de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**



29
BB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ASUNTO ÚNICO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.329.636).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

Gum .

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA DE FECHA <u>11/10/2016</u> SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO <u>118</u> Hoy <u>14 de Octubre</u> de 2016 a las 8:00 a.m.  MARIA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ SECRETARIA

Señor(a) Juez(a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: PODER ESPECIAL N° 2017 - 470716
RADICADO: 13001233300020160052000
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE FONSECA SOTO
CÉDULA: 6588065
DEMANDADO: COLPENSIONES

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.983.390 de Bogotá; en mi calidad de Director de Acciones Constitucionales – Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 136 del 6 de Marzo de 2017, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogotá; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

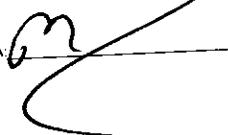
Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
Director de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 79.983.390 de Bogotá

Acepto;


MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. 80421257 Expedida en Bogotá
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: PODER Y ANEXOS-2016-00520-00
REMITENTE: CRISTIAN FRANCO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170545653
No. FOLIOS: 8 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 15/05/2017 04:37:15 PM

FIRMA: 

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Leonardo Lagos
961



PRESENTACIÓN PERSONAL

Compareció personalmente ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR quien se identificó CC N° 79.983.390 y declaró que el contenido es cierto la firma y huella puesta en él es suya. Bogotá D.C. 17/04/2017



2



**LA GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral del señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°79983390, se pudo evidenciar que se encuentra vinculado desde el cuatro (04) de julio de 2012, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que desde el veintisiete (27) de febrero de 2014, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2015, desempeñó temporalmente las funciones de su cargo en la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA.

Que mediante resolución N°010 del nueve (09) de enero de 2015, se asignó temporalmente al señor Diego Alejandro Urrego Escobar, las funciones del cargo de GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la VICEPRESIDENCIA JURIDICA Y SECRETARIA GENERAL, del trece (13) al veintiocho (28) de enero de 2015.

Que desde el primero (1°) de marzo de 2016, desempeñara temporalmente las funciones de su cargo en la VICEPRESIDENCIA JURIDICA Y SECRETARIA GENERAL.

Que desempeña las funciones de COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO TRANSITORIO G10.

Que mediante resolución N°0413 del treinta (30) de junio de 2016, se asignó temporalmente al doctor Diego Alejandro Urrego Escobar, las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, desde el once (11) de julio de 2016 y hasta por el término de tres (03) meses.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las funciones como GERENTE NACIONAL, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL son las siguientes:

Funciones específicas:

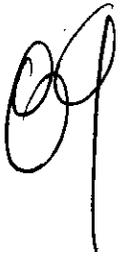
-  1. Establecer los mecanismos necesarios que permitan ejercer la defensa de los intereses de la empresa, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, con base en la información que le suministren las áreas competentes de acuerdo a la materia del proceso judicial.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos

3



2. Liderar e impartir las directrices que se deben implementar en la empresa para el ejercicio de la defensa judicial y la prevención del daño antijurídico; así como el seguimiento a su cumplimiento.
3. Dirigir la administración, control y seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
4. Dirigir la supervisión a la actividad de los abogados externos de la empresa.
5. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.
6. Dirigir la elaboración de los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la empresa sobre el estado de los procesos.
7. Dirigir la elaboración de los informes que se requieran para la administración de la empresa, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
8. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar la revisión permanente de las reglas de negocio de la empresa.
9. Suscribir los actos que dan respuesta a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Liderar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Gerencia con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Gerencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Gerencia con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la entidad.
4. Organizar el funcionamiento de la Gerencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Dirigir y coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Gerencia de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Dirigir la ejecución y seguimiento del presupuesto de la Gerencia de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Definir, implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Gerencia en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la entidad contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Gerencia Nacional.
10. Realizar alianzas interinstitucionales con base en las necesidades del plan y los proyectos.
11. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la entidad.
12. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Gerencia de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
13. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Gerencia.

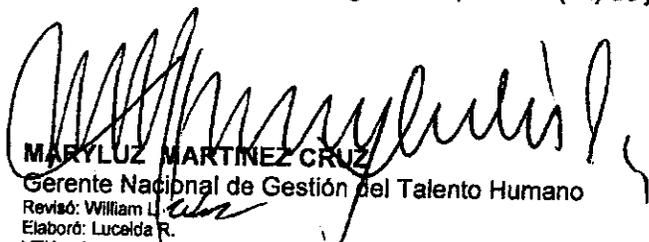
www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos

14. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
15. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Vicepresidencia, las demás dependencias o por los organismos externos.
16. Participar y desarrollar el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia.
17. Generar políticas para mejorar la calidad, disponibilidad, confiabilidad e integridad de datos y de la información institucional de acuerdo con el proceso de Gestión de Gobierno de Datos.
18. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
19. Analizar, preparar y dar cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y la Oficina de Control Interno.
20. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
21. Participar en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones.
22. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo.
23. Participar en la formulación de políticas sectoriales, institucionales y de regulación económica en temas pensionales, con base en los resultados de los ejercicios de proyección y programación y de los trabajos de investigación.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura del autocontrol, y el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integrado de gestión de Colpensiones.
25. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otra dependencia.

La presente se expide en Bogotá D.C., el doce (12) de julio de 2016.



MARYLUZ MARTINEZ CRUZ
Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano
Revisó: William L. [Handwritten]
Elaboró: Lucelda R. [Handwritten]
VTH - 173

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos



Libertad y Orden

**Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES**

Resolución N°VTH 04113 de 2016

(30 JUN. 2016)

"Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones"

**LA SUSCRITA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA
CON FUNCIONES ASIGNADAS DE VICEPRESIDENTE DE TALENTO HUMANO
DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el Decreto Ley 2400 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2727 de 2013, artículos 16 y 17 del Acuerdo 09 de 2011 y el artículo 19 de la Resolución 039 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial estará vacante a partir del 01 de julio de 2016 y mientras se surte el proceso de selección.

Que el citado cargo es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General.

Que luego de revisar la Historia Laboral de la servidora pública **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 08, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial y del servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.983.390 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 07, de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, asignado temporalmente a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, la Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano, certificó que cumplen los requisitos para el desempeño del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, de conformidad con lo establecido en la Resolución N°524 del 09 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución N°532 del 13 de noviembre de 2015, por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los cargos de la Planta de Personal de Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que el literal b) de la cláusula segunda de los Contratos de Trabajo N°0470 y 0637 de 2012, suscritos por COLPENSIONES con la servidora pública **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA** y el servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** respectivamente,

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones"

que trata sobre las obligaciones del trabajador, a letra dice: "...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarte a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR..."

Que de conformidad con lo establecido legalmente, especialmente con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, se hace necesario asignar las funciones del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, a la servidora pública LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, a partir del 01 de julio de 2016 y hasta el 10 de los mismos y al servidor público DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, a partir del 11 de julio de 2016 y hasta por el término de tres (03) meses.

Que la remuneración básica mensual para el cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, es de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.757.667) M/Cte.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Asignar temporalmente a la servidora pública LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 08, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, para que sin perjuicio de las funciones de su cargo, asuma totalmente las del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la misma dependencia, a partir del 01 de julio de 2016 y hasta el 10 de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar pagar a la servidora pública LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, esto es DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.757.667) M/Cte., durante el tiempo en que ejerza las funciones del cargo que se ordena en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Asignar temporalmente al servidor público DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°79.983.390 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 07, de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, asignado temporalmente a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, para que sin perjuicio de las funciones de su cargo, asuma totalmente las del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, a partir del 11 de julio de 2016 y hasta por el término de tres (03) meses.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones"

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer y ordenar pagar al servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.983.390 de Bogotá D.C., la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, esto es **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.757.667) M/Cte.**, durante el tiempo en que ejerza las funciones del cargo que se ordena en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **30 JUN. 2016**

ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ
Vicepresidenta Administrativa
con funciones asignadas de
Vicepresidenta de Talento Humano

Aprobó: Maryluz Martínez Cruz, Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Héctor Alberto Bedoya Moreno, Profesional Máster, Código 320, Grado 08.

Elaboró: María Camila Guerrero Rodríguez, Profesional Sénior, Código 310, Grado-02.

8
94

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

Señor

Tribunal Administrativo de Bolívar / M.P. Luis Miguel Villalobos Alcega

E.S.D.

Referencia. **ASUNTO:** Sustitución de poder
RADICADO: 13001 2333000-206-0052000
PROCESO: Nulidad y restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jorge Francisco Soto
CEDULA: 6588065
DEMANDADO: Colpensiones

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) Cristian Camilo Franco Bonfanti identificado (a) con la cedula de ciudadanía Núm. 1047466768 de El Guano y T.P. No 268.131 del H.C.S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C.No.80.421.257 de Bogotá
T.P. No. 86.117 del H.C.S. de la J.

Acepto la Sustitución

Cristian Camilo Franco Bonfanti
C.C. 1047466768
T.P. 268.131 del H.C.S. de la J.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



14 JUN 200

Ante este Juzgado, compareció _____

Myvel Arquel Ramirez Guillón

Mayor de edad con C.C. 80121255

v.T.P. 86117 para manifestar que el contenido y

firma del documento que exhibe son suyos

Quien asiste la diligencia

